

DENOMINACIÓN:

**ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, DE 29 DE ABRIL DE 2014, POR EL QUE SE DECIDE LA INADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL DECRETO 154/2012, DE 5 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE.**

Visto el recurso arriba indicado, se resuelve con la decisión que figura al final, a la que sirven de motivación los antecedentes y fundamentos jurídicos que a continuación se detallan.

#### ANTECEDENTES

1.- Mediante Decreto 154/2012, de 5 de junio, se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Deporte.

El citado decreto fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 115, de 13 de junio de 2012.

2.- Con fecha 26 de julio de 2013 tiene entrada, en el Registro General de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, escrito de interposición de recurso extraordinario de revisión contra el citado decreto, dirigido al Presidente del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, que es remitido a la Consejería de Cultura y Deporte en fecha 4 de septiembre de 2013.

Mediante comunicación interior de fecha 2 de diciembre de 2013, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, órgano competente para la instrucción de los procedimientos de recursos administrativos, solicita, de la Secretaría General para el Deporte, la remisión del correspondiente expediente administrativo e informe respecto a las alegaciones formuladas en el escrito de recurso; en fecha 4 de diciembre de 2013 se recibe la documentación requerida.

3.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78.2.b) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, mediante comunicación interior de fecha 27 de diciembre de 2013, la Secretaría General Técnica solicita, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, la emisión de informe preceptivo.

Con fecha 7 de marzo de 2014 se recibe el citado informe, de carácter favorable.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 27.16 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y

artículo 115.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión anteriormente referenciado, la ostenta el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

2.- El recurrente alega que la competencia respecto a las Entidades Deportivas de Andalucía (entre las que se encuentran las Federaciones Deportivas Andaluzas), la ostenta la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte, de conformidad con el artículo 11.1.e) del Decreto 154/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Deporte, que se expresa en los siguientes términos:

“Artículo 11. Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte.

“1. A la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte le corresponde desempeñar las siguientes competencias:

e) La consolidación del tejido asociativo deportivo, singularmente de las federaciones deportivas andaluzas como agentes colaboradores de la Administración autonómica andaluza en el desarrollo de sus actuaciones, así como las funciones que le atribuye la normativa vigente en materia de fomento, tutela y control de las entidades deportivas de Andalucía”.

Sin embargo, a juicio del recurrente, las Resoluciones de la Secretaría General para el Deporte de fechas 29 de mayo, 11 de julio y 16 de julio de 2013, evidencian que este último órgano directivo está ejerciendo las competencias que el mencionado artículo 11.1.e) del Decreto 154/2012, de 5 de junio, atribuye a la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte, en materia de fomento, tutela y control de las Federaciones Deportivas Andaluzas, ante la dejación de estas competencias por parte de la citada Dirección General. Y si las competencias de fomento, tutela y control de las Entidades Deportivas Andaluzas fueron conferidas, inicialmente, a la Secretaría General para el Deporte, por el Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, el posterior Decreto 154/2012, de 5 de junio, las atribuyó a la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte.

Así, el recurrente formuló alegaciones de fechas 8 de junio y 22 de julio de 2013, dirigidas al Sr. Consejero de Cultura y Deporte, denunciando estas infracciones del ordenamiento jurídico, constitutivas, a su juicio, de vicios de nulidad de pleno derecho de las Resoluciones de la Secretaría General para el Deporte de fechas 29 de mayo, 11 de julio y 16 de julio de 2013, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin que por la Administración se hayan adoptado las medidas conducentes al restablecimiento del orden competencial presuntamente vulnerado.

Por lo expuesto, [REDACTED] manifiesta que concurre la circunstancia prevista en el artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que, ante la falta de respuesta expresa del titular de la Consejería de Cultura y Deporte, y la reincidencia de la Secretaría General para el Deporte en el ejercicio de una competencia que no le está atribuida, la única interpretación factible es entender que se trata de documentos de valor esencial, aunque posteriores, que evidencian el error del Decreto 154/2012, de 5 de junio, pues cualquier interpretación en contrario implicaría, según el recurrente, un supuesto de desviación de poder, de tal trascendencia, que puede dar lugar a la comisión de un presunto delito de prevaricación (al dictar resoluciones sin tener la competencia reglamentariamente exigida), e incluso, de falsedad documental.

3.- Al respecto, el artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que:

“1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

2ª. Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean

posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.

Y en el artículo 119.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se dispone que:

“El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales”.

Asimismo, conviene reproducir lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en tanto que, como expondremos con posterioridad, el decreto impugnado es una disposición de carácter general. Así, se establece que, “Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa”.

El Tribunal Supremo, en una consolidada doctrina jurisprudencial, se ha pronunciado respecto a la naturaleza, requisitos y motivos del recurso extraordinario de revisión, así como respecto a los requisitos exigibles para la inadmisión a trámite del mismo, pudiendo citarse, entre otras, las siguientes sentencias: Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 26 de abril de 2004 (Marginal Aranzadi RJ\2004\2822), Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 16 de febrero de 2005 (RJ\2005\1844), Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 26 de octubre de 2005 (RJ\2005\7826), Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 31 de octubre de 2006 (RJ\2006\7712), Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 20 de diciembre de 2006 (RJ\2006\9269), Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 9 de octubre de 2007 (RJ\2007\7220), Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 4 de marzo de 2008 (RJ\2008\2133), Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 24 de junio de 2008 (RJ\2008\3275), Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 10 de noviembre de 2009 (RJ\2010\1715), y Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 31 de mayo de 2012 (RJ\2012\7144).

Así, el Tribunal Supremo viene manteniendo, de modo constante, que el recurso de revisión se configura como un recurso extraordinario o excepcional, lo que supone, en primer término, que únicamente puede interponerse frente a actos firmes en vía administrativa, es decir, frente a los que no cabe interponer recurso administrativo ordinario alguno (alzada o reposición); el recurso extraordinario de revisión, equilibrando el respeto al principio de seguridad jurídica y el derecho de protección jurídica, constituye un remedio extraordinario que se confiere al particular para impugnar actos administrativos que hayan adquirido firmeza en vía administrativa, pero de los que puede discutirse su conformidad al principio de legalidad administrativa.

En segundo término, el Tribunal Supremo considera que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causas taxativamente enumeradas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, causas o circunstancias que han de ser interpretadas restrictivamente o en sentido estricto, para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de actos administrativos, transcurridos los plazos legales al efecto. Así, el hecho de que un acto administrativo pueda ser, por causas formales o sustantivas, contrario a derecho, no significa que pueda ser impugnado en revisión por esas causas, sino que solo puede serlo por las admitidas expresamente por la ley como causas de revisión. Así, no puede fundamentarse el recurso, ni la Administración puede resolver, sobre cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional, contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra el principio de seguridad jurídica, dejando en suspenso *sine die* la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios.

Por último, en cuanto a la inadmisión a trámite del recurso, el Tribunal Supremo manifiesta que este supuesto, cuya finalidad es evitar la tramitación íntegra del procedimiento administrativo, se prevé para aquellos supuestos excepcionalmente claros, en los que el órgano resolutorio aprecie que falta absolutamente el motivo revisorio. Por ello, y con independencia de que el recurrente invoque, formalmente, alguno de los motivos previstos en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debe examinarse por el órgano resolutorio del recurso, *prima facie*, sin necesidad de valoración sobre el fondo del asunto, si lo alegado por el recurrente puede encuadrarse en alguno de los supuestos de hecho que contempla el apartado 1 del citado artículo 118, ya que, en caso contrario, debe inadmitirse la impugnación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4.- De conformidad con la normativa y doctrina jurisprudencial expuesta, debe valorarse, en primer lugar, si el escrito de interposición de recurso extraordinario de revisión cumple con los requisitos legales mínimos para su admisión.

El recurso extraordinario de revisión se interpone, a tenor de lo expuesto en la parte expositiva y fundamento de derecho primero del escrito de formulación del recurso, contra el Decreto 154/2012, de 5 de junio, que constituye una disposición administrativa de carácter general, es decir, un reglamento aprobado por la Administración en el ejercicio de su potestad de autoorganización. Y por ello, ni es susceptible de ser impugnado a través de un recurso extraordinario de revisión, al no constituir un acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ni contra el mismo cabe ningún otro recurso en vía administrativa, a tenor del artículo 107.3 de la citada ley, anteriormente reproducido.

De lo expuesto resulta que el objeto del recurso extraordinario de revisión, sería causa suficiente para proceder a la inadmisión a trámite del mismo; sin perjuicio de ello, a efectos de dar cumplida respuesta a cuantas cuestiones se plantean en el escrito de recurso, se examinan a continuación los fundamentos que se alegan para sostenerlo.

De la mera lectura del escrito de recurso y documentos adjuntos al mismo, y a pesar de que en el mismo se efectúa una invocación formal del artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, resulta, de manera evidente, que no se da la circunstancia prevista en el mismo, ni ninguna de las demás circunstancias previstas en el citado artículo 118.1 como causas de interposición de recurso extraordinario de revisión.

Así, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Cultura y Deporte, y en el ejercicio de una potestad discrecional, procedió, mediante el Decreto 154/2012, de 5 de junio, a establecer la estructura orgánica de la citada Consejería, distribuyendo entre sus órganos las competencias asignadas a esta por el Decreto del Presidente 3/2012, de 5 de mayo de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías. Y así, a la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte, le asignó, en el artículo 11.1.e) del referido decreto 154/2012, de 5 de junio, “las funciones que le atribuye la normativa vigente en materia de fomento, tutela y control de las entidades deportivas de Andalucía”; y a la Secretaría General para el Deporte le atribuyó las competencias especificadas en el apartado 2 del artículo 6 del Decreto 154/2012, de 5 de junio, subapartados a) a n), sin perjuicio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.2.o) del mencionado decreto, de “las demás que le atribuya la legislación vigente”.

El titular de la Secretaría General para el Deporte, en el ejercicio de las competencias asignadas a ese órgano, de conformidad con el citado artículo 6.2.o) del Decreto 154/2012, de 5 de junio, así como a tenor de lo establecido en los artículos 29.1.c) y 29.2 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, acuerda, en fecha 29 de mayo de 2013, iniciar el procedimiento para convocar elecciones a los órganos de gobierno y representación de la Federación Andaluza de Hockey, y asimismo, iniciar el procedimiento para sustituir en el ejercicio de sus funciones, desde la Secretaría General para el Deporte, a los órganos de gobierno y administración de la citada federación, mediante el nombramiento de

una Comisión Gestora. Y en fecha 11 de julio de 2013 finaliza el procedimiento iniciado con fecha 29 de mayo de 2013, mediante Resolución del Secretario General para el Deporte, por la que se procede a convocar elecciones a los órganos de gobierno y representación de la Federación Andaluza de Hockey, y se nombra la Comisión Gestora para la celebración de las citadas elecciones.

Y en fecha 16 de julio de 2013, el titular de la Secretaría General para el Deporte, en el ejercicio de las competencias asignadas a ese órgano, de conformidad con el citado artículo 6.2.o) del Decreto 154/2012, de 5 de junio, y artículo 29.1.g) del Decreto 7/2000, de 24 de enero, acuerda iniciar el procedimiento para avocar las funciones públicas delegadas en la Federación Andaluza de Hockey, establecidas en el artículo 22.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte.

A juicio del recurrente, estos tres actos administrativos, que relaciona en el hecho primero de su escrito de recurso (aún cuando en el fundamento de derecho tercero solo referencia dos de ellos, los de fecha 29 de mayo y 16 de julio de 2013), constituyen documentos de valor esencial, aunque de fecha posterior, que evidencian el error del Decreto 154/2012, de 5 de junio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Y ello porque, tal como parece inferirse de la imprecisa argumentación que se expone en el hecho primero del escrito de recurso, la Secretaría General para el Deporte, al dictar los actos administrativos anteriormente referenciados, ha ejercido las competencias atribuidas a la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte por el artículo 11.1.e) del Decreto 154/2012, de 5 de junio, ante la dejación de estas competencias por parte de la misma. Y si las competencias de fomento, tutela y control de las Entidades Deportivas Andaluzas fueron conferidas, inicialmente, a la Secretaría General para el Deporte, por el Decreto 7/2000, de 24 de enero, el posterior Decreto 154/2012, de 5 de junio, las atribuyó a la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte.

Se trate de dos o tres actos administrativos, resulta evidente que los mismos no constituyen “documentos”, a los efectos previstos en el artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en tanto que no puede racionalmente suponerse que, de haberse podido tener en cuenta los mismos a la hora de adoptar la decisión, la resolución hubiera sido diversa a la adoptada; es decir, que en el decreto impugnado se hubiera establecido una distribución de competencias distinta, en materia de fomento, tutela y control de las Entidades Deportivas de Andalucía, entre la Secretaría General para el Deporte y la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte.

Así, la Administración, en el ejercicio de su potestad autoorganizatoria, atribuyó las competencias en materia de fomento, tutela y control de las Entidades Deportivas Andaluzas, en la forma expuesta en el Decreto 154/2012, de 5 de junio, sin que los documentos producidos con posterioridad al mismo, por la Secretaría General para el Deporte, acrediten lo erróneo de la decisión adoptada; en último caso, y de forma hipotética, estos actos administrativos, dictados con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 154/2012, de 5 de junio, pudieran adolecer de un vicio de incompetencia, si se entendiera, como pretende el recurrente, que los mismos han sido dictados en el ejercicio de una competencia que no le era propia, sino que se atribuyó por el citado decreto a la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte; pero la circunstancia de que en determinados actos administrativos se hubiera podido efectuar una indebida aplicación del Decreto 154/2012, de 5 de junio, no sirve para demostrar el supuesto error del decreto, sino, en último caso, la disconformidad a derecho de determinados actos administrativos adoptados por un órgano sin competencia para ello, habiendo podido el interesado discrepar respecto a los mismos e interponer, en último caso, los correspondientes recursos administrativos ordinarios y jurisdiccionales.

Y de hecho, así fue alegado por el recurrente ante la Secretaría General para el Deporte, en la tramitación de los correspondientes procedimientos administrativos.

Así, respecto al Acuerdo de 29 de mayo de 2013, [REDACTED] formuló alegaciones

dirigidas a la persona titular de la Consejería de Cultura y Deporte, con fecha 8 de junio de 2013 (que no 8 de julio, como erróneamente se indica en el escrito de interposición del recurso). Y en el escrito de alegaciones se denunció, entre otras cuestiones, la nulidad y/o anulabilidad del Acuerdo de 29 de mayo de 2013, al haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, ya que la competencia correspondería a la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte, a tenor, entre otras disposiciones que se citaban, de lo dispuesto en el Decreto 154/2012, de 5 de junio, que derogó, según el interesado, el artículo 29 del Decreto 7/2000, de 24 de enero.

Y estas alegaciones tuvieron cumplida respuesta en la resolución finalizadora del procedimiento, de fecha 11 de julio de 2013, contra la que el recurrente no interpuso el correspondiente recurso ordinario.

Asimismo, respecto al Acuerdo de 16 de julio de 2013, [REDACTED] formuló escrito de alegaciones dirigido a la persona titular de la Consejería de Cultura y Deporte, con fecha 22 de julio de 2013, en el que, con la misma argumentación anteriormente expuesta, denunció la incompetencia de la Secretaría General para el Deporte, alegaciones que, asimismo, fueron contestadas en la resolución que puso fin al procedimiento administrativo, de fecha 16 de agosto de 2013, contra la que el interesado interpuso, en tiempo y forma, el correspondiente recurso de alzada, que ha sido resuelto mediante Orden desestimatoria de fecha 11 de diciembre de 2013.

Así resulta que, en contra de lo manifestado por el recurrente, sus escritos de alegaciones de fechas 8 de junio y 22 de julio de 2013, tuvieron respuesta expresa, aún cuando no por el titular de la Consejería de Cultura y Deporte, sino por el órgano competente para resolver los correspondientes procedimientos administrativos, es decir, por la persona titular de la Secretaría General para el Deporte; cuestión distinta es que la Secretaría General para el Deporte, en las resoluciones dictadas en fechas 11 de julio y 16 de agosto de 2013, haya desestimado las alegaciones de [REDACTED], sosteniendo la conformidad a derecho de las competencias por ella ejercidas, por lo que no se ha adoptado medida alguna conducente al restablecimiento del orden competencial presuntamente vulnerado.

En cualquier caso, se insiste en que, aún cuando la Secretaría General para el Deporte, al dictar los actos administrativos referenciados, de fechas 29 de mayo, 11 de julio y 16 de julio de 2013, hubiera ejercido indebidamente determinadas competencias, no procedería, en orden al restablecimiento del orden competencial, la revisión del Decreto 154/2012, de 5 de junio, tal como erróneamente sostiene el recurrente, en orden a fundamentar la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Y tampoco, mediante la interposición de recurso extraordinario de revisión contra el Decreto 154/2012, de 5 de junio, puede cuestionarse de nuevo, aún cuando sea de forma indirecta, tal como parece que pretende el recurrente, la conformidad a derecho de los actos de la Secretaría General para el Deporte de fechas 29 de mayo, 11 de julio y 16 de julio de 2013.

Y ello porque, en primer término, estos actos no son objeto del recurso extraordinario de revisión, que se limita a la solicitud de revisión del Decreto 154/2012, de 5 de junio. Y en segundo término porque, aún cuando se estimara, de forma hipotética, que el objeto del recurso extraordinario de revisión se extiende también a los actos de la Secretaría General para el Deporte de fechas 29 de mayo, 11 de julio y 16 de julio de 2013, resulta que el supuesto vicio de incompetencia del que supuestamente adolecen los mismos, en ningún caso constituye causa fundamentadora de recurso extraordinario de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sino una infracción del ordenamiento jurídico constitutiva de presunta nulidad o anulabilidad de los mismos, a tenor de lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la citada ley, y que como tal fue denunciada por el recurrente en la tramitación de los correspondientes procedimientos administrativos ante la Secretaría General para el Deporte, y asimismo, ante la persona titular de la Consejería en vía de recurso de alzada, en lo que respecta a la Resolución de la Secretaría General para el Deporte de fecha 16 de agosto de 2013.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia la imposibilidad de apreciar causa alguna fundamentadora de recurso extraordinario de revisión contra el Decreto 154/2012, de 5 de junio, que, como ha quedado expresado, debe justificarse en circunstancias excepcionales y tasadas legalmente, por lo que procede resolver la inadmisibilidad del recurso, ante la falta de justificación del mismo en dichas causas. Ni desde luego cabe, por la vía de un recurso extraordinario de revisión contra el Decreto 154/2012, de 5 de junio, carente de fundamento jurídico alguno, pretender accionar y obtener una nueva respuesta fundada en derecho contra los actos administrativos emanados de la Secretaría General para el Deporte, por cuanto que se estaría admitiendo, bajo la aparente cobertura de la normativa reguladora de un recurso de revisión interpuesto contra un decreto, que se revisaran de nuevo los actos de la Secretaría General para el Deporte, lo que debe producirse a través de las vías de impugnación previstas en la ley, esto es, la vía del recurso de alzada y la del recurso contencioso-administrativo; en suma, pues, se estaría admitiendo una actuación que pudiera ser constitutiva de fraude de ley prohibido por el artículo 6.4 del Código Civil.

Así, teniendo en cuenta las disposiciones citadas, sus concordantes y las normas de general aplicación, así como el informe favorable de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, y a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, el Consejo de Gobierno, en su sesión del día 29 de abril de 2014

#### ACUERDA

Inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por [REDACTED], contra el Decreto 154/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Deporte.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a), 14.1. (regla primera) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, a 29 de abril de 2014

Susana Díaz Pacheco  
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Luciano Alonso Alonso  
CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE